

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, en causa RUC N° 2400205757-K, RIT N° 62-2025, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, condenó a, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de una unidad tributaria mensual, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, hecho perpetrado con fecha 19 de febrero de 2024 en la comuna de San Carlos, sanción de cumplimiento efectivo.

En contra de la sentencia referida la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en forma principal, el recurso invoca la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, artículos 7, 83, 85, 91, 93, 94, 130 y 194 del Código Procesal Penal, artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, estimando vulnerado el derecho al debido proceso.

Expone que en la presente causa debe valorarse negativamente la prueba que el persecutor presentó contra su defendido (consistentes en: Un celular marca Redmi color azul, NUE 7503351, Una balanza digital sin marca visible NUE 7503355, Fotografías N°1, 2, 5, 8 y 9 del set de 15 fotografías ofrecidas en el auto de apertura) toda vez que su detención no se realizó dentro de los parámetros legales, lo que vulnera su garantía constitucional del debido proceso. Cabe hacer presente que la detención se produce por estar su parte en su vehículo particular junto al coacusado, quien era blanco



investigativo en esta causa, precisamente por el ilícito acusado. El motivo de la presencia policial se debía al cumplimiento de una orden de detención vigente, en causa diversa, en contra del señor Así las cosas, al concurrir a su domicilio se percatan que él sale del lugar para abordar un auto, el que era conducido por su representado. La Policía de Investigaciones, al interceptar el vehículo y proceder a detener al coacusado, que era el motivo del procedimiento, él, de manera voluntaria señaló a los funcionarios que llevaba droga, la que saca desde los bolsillos de sus ropas. En virtud de esto último es que la policía realiza una revisión del vehículo de su parte y de sus vestimentas, sin tener la calidad de detenido, tampoco la de controlado, ya que se había cumplido el cometido de la interceptación del auto, que era precisamente detener al acusado por esta orden vigente.

Requiere que se invalide el juicio oral y la sentencia respectiva y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como capítulo subsidiario de invalidación, alega el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, con relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Expone que en este caso hay una vulneración patente al principio de razón suficiente, lo cual deviene en una falta de fundamentación en cuanto al contenido mismo de la sentencia según la información ventilada en juicio. No se explica cómo se desechan de manera concreta todos los argumentos de la defensa en cuanto a la falta de prueba para acreditar la participación de su representado, ni para desacreditar la tesis alternativa de descargo, teniendo en consideración que más bien la cantidad de droga encontrada en su poder, junto a la demás evidencia, se condice con la declaración prestada por su representado, respecto a una hipótesis de consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, o máxime, a una falta del artículo 50 de la ley 20.000.



Añade que incluso tratando de seguir el razonamiento del tribunal de juicio oral al estimar que toda la droga encontrada al interior del vehículo era de su representado, esta, en su sumatoria total, no superaba los 8 gramos, lo que tampoco es contrario a las reglas de la lógica para un consumo personal, exclusivo o próximo en el tiempo, más aún si el persecutor no ha probado que su representado ha ejercido alguna conducta que pueda constituir microtráfico, salvo lo que esboza el Ministerio Público y comparte el tribunal, que es el portar una balanza digital. Es perfectamente lógico que un consumidor habitual, como es el caso de su representado, pudiera incluso tener una balanza con miras a pesar lo que compra, y de esa manera no ser perjudicado pagando un precio distinto a lo comprado.

En definitiva, solicita se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en aquella parte que condenó a su defendido como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no Inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que, en el considerando décimo de la sentencia que se cuestiona, los sentenciadores del grado tuvieron por establecidos los siguientes hechos: *“El día 19 de febrero del año 2024, aproximadamente a las 11:10 horas en la vía pública, esto es en, la Policía de Investigaciones se encontraban en el lugar en razón de dar cumplimiento a una orden de detención del Juzgado de Garantía de Chillán contra el acusado, quien a su vez estaba siendo investigado por una denuncia de tráfico de drogas en San Carlos, observando que sube al vehículo placa patente, logrando interceptarlo y detenerlo en calle Vicuña Mackenna esquina Francisco Puelma de la Comuna de San Carlos, descubriendo que portaba consigo droga lista para la venta en una bolsa de nylon transparente que contenía una sustancia en polvo color rosa, peso bruto de 0.26 gramos, correspondiente ketamina; en otra bolsa que portaba mantenía cannabis con un peso bruto de 1.12 gramos;*



un envase de vidrio contenedor de resina de cannabis de peso bruto de 12.78 gramos, la cantidad de \$35.000 pesos en dinero en efectivo. En razón del descubrimiento se fiscalizó el conductor del vehículo en que transportaban la droga quien a su vez transportaba una bolsa de nylon clorhidrato de cocaína, con un peso de 1.03 gramos; el monto de \$5000 pesos en efectivo. Los acusados también poseían y guardaban drogas para la venta en el vehículo indicado, así en la guantera: una bolsa de nylon transparente que contenía varias dosis de cannabis, con un peso bruto de 4.85 gramos, como también una balanza digital sin marca visible con dos baterías triple AAA, elemento utilizado para la dosificación y venta de droga, en el compartimento de almacenamiento de la puerta del piloto otra bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína, con un peso de 0.89 gramos”.

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000, en que se indicó que correspondió al acusado participación en calidad de autor.

Tercero: Que, en lo que hace al recurso de nulidad entablado, es menester indicar, primeramente, que no se verificó un cuestionamiento a los hechos establecidos soberanamente por el tribunal del fondo, sino que sólo una protesta vinculada con una pretendida ilicitud del procedimiento policial desplegado, por lo que, el análisis acerca de la plausibilidad de la alegación de invalidez incoada se hará tomando como base y referencia los antecedentes fácticos plasmados en el fallo recurrido, teniendo para ello especialmente presente que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el



tribunal del grado, puesto que ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, lo que transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de los alegatos fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Cuarto: Que, con relación al motivo principal de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó la regularidad de las actuaciones realizadas por personal de la Policía de Investigaciones y que condujeron a la detención del imputado, es menester señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituye a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que, de otro lado, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al



respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha indicado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita, tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo.

Sexto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Séptimo: Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, prevé como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (SCS N^{os} 7.178- 2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d);



recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Octavo: Que, las disposiciones recién reseñadas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que, a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.



Noveno: Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio *ex ante* que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió el registro de su vehículo y vestimentas.

Respecto de este punto, el tribunal, en su considerando decimotercero, estimó, para efectos de desestimar las alegaciones de la defensa, lo siguiente: *“Que la defensa de solicitó que se valorara negativamente la prueba de cargo toda vez que se ha vulnerado la garantía fundamental de su representado al debido proceso, ya que su detención no cumple los parámetros legales para proceder a la revisión de sus ropas, ni a su vehículo, ni a sus pertenencias antes de su detención, es por eso, considera que no hay ningún sustento normativo que habilite la revisión de don*

Sin embargo, de acuerdo a la prueba testimonial del Ministerio Público, ambos deponentes estuvieron contestes en detallar la dinámica de la detención tanto de como de, logrando visualizar que la detención como el hallazgo de la droga que portaba este último fue en flagrancia, toda vez que se encontraba acompañando al otro imputado en su labor de comercialización y distribución de droga, y siendo así, el registro del vehículo que conducía y sus vestimentas se encuentra conforme a derecho en atención a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues el indicio que exige dicha normativa era palmario, ya que este imputado fue sorprendido infraganti trasladando a quien tenía una orden de detención vigente justamente por no cumplir la pena que se le impuso por un delito de tráfico. Así las cosas, los presupuestos legales para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal se daban para que se procediera al registro y posterior detención de”.

De lo anterior se advierte que los asertos del recurso carecen de correlato en el *factum* establecido por los sentenciadores de instancia, toda vez



que el tribunal asentó la existencia de una orden de investigar previa, asociada al delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades respecto del coacusado, la que se generó a través de una denuncia segura, y además, la existencia de una orden de detención vigente respecto de aquel; y son dichos antecedentes los que motivaron que los funcionarios de la Policía de Investigaciones, y, fiscalizaran el día de los hechos el vehículo Chevrolet, modelo Corsa, color gris en el que se trasladaba el referido sujeto, móvil que era conducido por el recurrente

Después, ambos agentes policiales son contestes en que, al proceder a la revisión de las vestimentas de ambos sujetos, estos portaban drogas, y en el vehículo, específicamente en su guantera, encontraron una balanza digital y 4 gramos de cannabis sativa, como, asimismo, en el habitáculo costado del chofer, una bolsa contenedora de aproximadamente 0,8 gramos de clorhidrato de cocaína. Fue entonces, el control de identidad realizado a -quien además de la orden de detención vigente era investigado por venta de drogas-, un indicio objetivo y suficiente que validaba la revisión tanto de las vestimentas de ambos sujetos como la del vehículo en el que se trasladaban, produciéndose el hallazgo de diversos tipos y cantidades de drogas (ketamina, cannabis sativa y clorhidrato de cocaína), de una balanza digital utilizada para su pesaje y dinero en efectivo, lo que fue suficientemente analizado y explicitado en el motivo décimo antes citado por los sentenciadores del tribunal *a quo*.

No debe olvidarse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “*según las circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus



labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

Décimo: Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicio en el control de identidad practicado al acusado, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige, por lo que se desestimaré la causal de nulidad principal invocada, pues el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permiten justificar la actuación policial, no observándose la obtención ilícita de medios de comprobación del delito o una actuación autónoma fuera de los márgenes que la ley les permite a los funcionarios policiales, sin necesidad de instrucciones previas del Ministerio Público.

Undécimo: Que, con relación a la causal de invalidación subsidiaria, en que se cuestiona la falta de fundamentación de la sentencia reprochándose específicamente el no hacerse cargo de todas las alegaciones de la defensa, incurriendo así en una vulneración patente al principio de razón suficiente, cabe hacer presente que parte de los fundamentos de aquella dicen relación con aquellos enarbolados a propósito de la causal principal que ya fue analizada, no reiterándose, por ello, lo ya razonado a su respecto.

En lo demás, resulta útil consignar que en el motivo décimo el tribunal explicitó de manera clara y pormenorizada los relatos de los funcionarios que participaron en el procedimiento que devino con la detención del acusado, y de como aquellas, valoradas de manera lógica y concatenada, les permitieron establecer los hechos y la responsabilidad de aquel, destacando que no existieron contradicciones, pues fueron claros en lo que percibieron, descartando todos y cada uno de los cuestionamientos de la defensa en el basamento ya referido.



Duodécimo: Que, respecto al reproche de falta de argumentación de la sentencia en relación a la tesis alternativa de descargo, consistente en que la tenencia de droga del acusado estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en tiempo por lo que, a lo más, se configuraría la falta prevista en el artículo 50 de la ley 20.000, atendida la escasa cantidad de droga; de la lectura del motivo decimotercero de la sentencia impugnada, resulta palmario que los jueces sí se hicieron cargo de dicha alegación, explicando al respecto: *“Luego esta defensa alega una recalificación del delito por el cual se le acusa a su representado, pues según estima lo que se configuro fue una falta del artículo 50 de la ley 20.000. Dicha recalificación no es procedente en virtud de la droga incautada y que se encontraba en poder de a más los otros elementos propios para comercializar y dosificar la droga, cual es la balanza, la que más encima se encontraba operativa, y que estaba en la guantera del vehículo el cual el conducía, y cierta suma de dinero, producto de las ventas de estas drogas. De tal suerte que no considerar aquellos factores y sostener que la droga que se le incauto era sólo para su consumo próximo en el tiempo, sería soslayar la falta de justificación respecto de esa balanza y el dinero; así mismo no se puede obviar el hecho que este coimputado (coimputado), estaba siendo investigado por cuanto en su página de Instagram se visualizan ciertas imágenes propias de ofertas de droga disponibles para su venta, efectuando una especie de delivery para su entrega a los compradores.*

De tal suerte que son muchos los elementos que se encuentran presentes en esta secuencia de hechos que permiten tener la convicción que la droga que llevaba tanto como estaban destinadas a su venta y distribución, más que a un consumo personal”.

En este orden de ideas, no fue el hallazgo de diversos tipos de droga el único antecedente considerado por los jueces de fondo para calificar los hechos propuestos en juicio por el ente persecutor, sino también, que era



poseída no sólo por los encartados en sus ropajes, sino también en el vehículo en el que se trasladaban y que en su guantera había una balanza digital. No puede soslayarse el dato que manejaban los policías, consistente en la venta de drogas a través de una red social por parte del coacusado, quien incluso refería hacer *delivery*, habiéndose materializado una oferta el mismo día de realizado el procedimiento, como lo aseveró el testigo

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la defensa sostuvo su solicitud de recalificación únicamente sobre la base de la cantidad de droga encontrada en el vehículo, sin aportar ningún otro tipo de antecedente que permitiera sostener que su defendido era consumidor, siendo un elemento indiciario de la comercialización de droga la balanza digital que los sujetos llevaban en la guantera del automóvil en el que se trasladaban.

Decimotercero: Que, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021 y 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020). La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por esta razón, en nuestro ordenamiento jurídico



las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Así las cosas, habiéndose cumplido, entonces, por los jueces de fondo, con dicho estándar, se aprecia la valoración efectuada por los sentenciadores ajustada a derecho, de modo que este motivo de invalidación también será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, en todos sus extremos, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado , en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y del juicio oral que le antecedió en el proceso N° 2400205757-K, RIT N° 62-2025, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Valderrama y del abogado Integrante Sr. Urquieta, quienes estuvieron por acoger el recurso por la causal principal invocada, por cuanto se ha producido la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso que se denuncia, por las razones que se expondrán a continuación:

1°) Que, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para iniciar el procedimiento y efectuar al acusado el control de identidad autorizado por el artículo 85 del Código Procesal Penal, consistió en la existencia de una orden de investigar y orden de detención vigente, pero relativa otro sujeto que viajaba en el vehículo que era conducido por el encartado, sin que existiera ningún otro antecedente que lo vinculara a la conducta desplegada por su acompañante;



2º) Que, estos hechos, no dan cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el encartado se disponía a cometer un delito o estaba cometiendo uno, sino sólo que trasladaba al coimputado en el vehículo que conducía, circunstancia que no habilitaba entonces una revisión del vehículo y de las vestimentas del encartado;

3º) Que, sin perjuicio de los hallazgos ilícitos obtenidos en poder del recurrente y en el móvil fiscalizado, no debe desatenderse el hecho que el análisis del indicio que motiva el actuar conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, es un examen *ex ante* (CS Rol N° 1502-2019, 7756-2019, 2488-2019) y, en dicho orden de ideas, las diligencias que los policías efectuaron respecto del acusado no se encuentran justificadas.

4º) Que, en consecuencia, al haber los funcionarios de la Policía de Investigaciones controlado la identidad y fiscalizado al acusado, únicamente por trasladar en su vehículo a un individuo con orden de detención vigente, fue una actuación fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando, en consecuencia, el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador y el ordenamiento jurídico, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de , al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación;



5°) Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso —en opinión de estos disidentes— no ocurrió.

Esta infracción sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre las diligencias censuradas y los medios de prueba de cargo obtenidos, como ya se anotó, correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa, retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ellas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante Sr. Vidal y la disidencia de sus autores.

Rol N° 27.879-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O., y Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/03/2026 12:22:44

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/03/2026 12:22:45

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/03/2026 12:18:29



En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

